



Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 14 de Octubre de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

En 1.º del corriente se ha solicitado del Gobierno político permiso para hacer escabaciones y calicatas en el término de Revenga y sitio denominado la Cruz de Turrunteros, que linda á norte con la pared del soto de Ontoria, y á oriente con camino de Segovia á Revenga, en cuyo terreno parece haber una mina de cobre y hierro: otra instancia se ha presentado en 4 del corriente, solicitando permiso para hacer escabaciones y calicatas en término de Carbonero y sitio denominado de la Pojavala que linda á poniente con cotería de Bernardos y rio Eresma, frente á los pilares del puente antiguo en cuyo término parece haber una mina de caparrosa.

En el mismo dia 4 se presentó otra instancia en solicitud de igual permiso que las anteriores, con objeto de averiguar si en un cerro del término de Otero Herreros, á la derecha de él y entre la venta del mismo nombre en direccion á Madrid, existe una mina de cobre y hierro.

En 4 del actual mes se presentó otra instancia en solicitud de permiso para cabar y calicatar un cerro en el término de Otero Herreros, á la izquierda del camino que vá á Valdeprados, en donde se cree exista otro mina de cobre.

En 7 del mismo mes se presentó otra instancia en solicitud de permiso para cabar y calicatar un cerro inmediato al denominado Cabeza Reina, al pie del rio Budillos en el término de la villa del Espinar, en donde se cree haya una mina de cobre.

En el mismo dia se denunció otra en el mismo

término de la villa del Espinar al sitio llamado Montesinos, inmediato al camino que llevan por Riomoros al pinar de la Garganta, en una de las rebueltas de este camino en donde se cree exista otra mina de cobre.

En el espresado dia 7 se presentó otra instancia en solicitud de igual permiso para cabar y calicatar un terreno de las Vegas de Matute al sitio de los Hoyones, lindante con el cerro del Caloco, en donde se cree haya una mina de hierro. Segovia 8 de Octubre de 1841. — Laureano María Muñoz.

El Sr. Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, remite á este Gobierno político para su insercion en el Boletín oficial el siguiente anuncio.

En la causa criminal que en este juzgado se está siguiendo contra Bernardo Moreno, natural de Orense; Antonio Gimenez, vecino de Villamayor, partido de Salamanca, y Esteban Estebez que lo es de Nava del Peral de Tormes, partido de Piedrahita, por sospechosos en el robo intentado de caballerías en los prados de Villasterde de esta jurisdiccion, antes del amanecer del 20 del corriente, y que fueron aprendidos en el mismo tarde del siguiente dia 21 con tres caballerías mayores, una escopeta, un puñal, unas nabajas, nueve cartuchos embalados, dos cananas, tres balas sueltas, una poca de pólvora, lias, cordeles y otros efectos de ropas, con vista de las indagatorias tomadas, proveí en 26 del corriente un auto mandado entre otros lo siguiente:

Las tres caballerías de mayor que constan depositadas, serán tasadas y reconocidas por dos maestros albeitaros de esta villa, estampando sus señas, poniéndose con las que resulten en conocimiento de los Sres. Gefes políticos de Valladolid,

Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Palencia, Oviedo, Orense y Zamora, para que se sirvan mandar insertarlas en los Boletines de los mismos por si habiendo sido robadas, apareciesen sus verdaderos dueños. Lo que comunico á V. S. á fin de que por su parte tenga el debido cumplimiento, sirviéndose acusarme el recibo de haberse así realizado con remision de un ejemplar de dicho Boletin. Dios guarde á V. S. muchos años. Mota Agosto 28 de 1841.
=Policarpo Mozo.=Sr. Gefe político de Segovia.

Señas de las tres caballerías. Primera una yegua negra, edad cerrada, paticalzada de la estremidad posterior, otra con un lunar negro en la parte lateral interna que termina en el ceño, por la parte de arriba de las dos rodillas se hallan una especie de lunares blancos y lo mismo por bajo de ellas en la mitad del hueso de la caña, en las costillas verdaderas en uno y otro lado unos lunares blancos, en la estremidad posterior izquierda en la parte alta del hueso de la caña una cicatriz, en la parte delantera del corvejon izquierdo un lunar blanco, en la estremidad derecha por bajo de la circulacion ceática una marca figura de cruz, cola y crin negros, con la advertencia de tener la mayor parte cortada de la crin, su alzada 6 cuartas siete dedos y medio.

Segunda, otra yegua roja, de edad de 4 años, paticalzada de la estremidad posterior izquierda, y en el pulpejo esterno de la estremidad derecha un lunar blanco, y en la parte anterior de dicha estremidad derecha otro casi imperceptible, semi-estrellada con las narices rasgadas, cola y crin negros, la crin cortada por el lado derecho, su alzada seis cuartas y media menos un dedo.

Tercera, un caballo pelo negro, entero, de edad de 3 años, paticalzado de la estremidad posterior izquierda, semi-estrellado, de 6 cuartas y tres dedos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular de la Audiencia territorial, disponiendo continúe como hasta aquí la recaudacion de penas de cámara.

Con esta fecha digo á los Sres. Intendentes de las cinco provincias comprendidas en el radio de este superior tribunal lo que copio.

«La equivocada inteligencia que por algunas oficinas de rentas de las cinco provincias comprendidas en el territorio de esta Audiencia, se dió sin duda, á la Real orden de 11 de Enero último, que dispone ingresen en las Tesorerías de rentas los productos de penas de Cámara, como fondos del Estado comprendidos en la centralizacion, ha originado repetidos entorpecimientos á la recaudacion, con grave perjuicio de dichos fondos; por que creyendo las citadas oficinas, que cada juzgado de primera instancia és un receptor ó recauda-

dor de aquellos productos, se los han reclamado varias veces y aun exigídoslos directamente de algunos alcaldes constitucionales, viniendo así á trastornar los libros de asientos de ingresos, la expedicion de certificaciones y testimonios del ramo, y todo el sistema de recaudacion cuyos productos, por consecuencia, han disminuido considerablemente.

Cualquiera que fije un tanto la atencion en el espíritu y letra de la Real orden de 11 de Enero último, observará desde luego, que en ella no deroga la que se espidió en 18 de Mayo de 1838 por el Ministerio de Gracia y Justicia, confirmada por el de Hacienda en 30 del mismo, y que motivó la instruccion de 6 de Setiembre siguiente, por las cuales se puso á cargo de las audiencias y tribunal Supremo la recaudacion de este ramo de productos, prévia la intervencion de las oficinas de Hacienda pública. La única variacion, que introduce aquella resolucion de la Regencia provisional es la de que «los receptores ó recaudadores de penas de cámara entreguen los ingresos de estas en las respectivas Tesorerías, ó los tengan á disposicion de los intendentes, sin perjuicio de que dichos fondos se apliquen á cubrir en lo necesario, la consignacion que se haga para las atenciones del presupuesto de Gracia y Justicia en las distribuciones mensuales.» Pero esta pequeña alteracion en nada se opone al cometido de las audiencias acerca de la recaudacion de que se trata; obligalas tan solo á entregar en las Tesorerías aquellos productos ó tenerlos á disposicion de los Intendentes, como se ha dicho y está practicando todo el año.

No puede mas claramente patentizarse que el servicio de la recaudacion de penas de cámara, despues de espedida la Real orden de 11 de Enero último, ha quedado en el mismo ser y estado, y debe hacerse por los mismos funcionarios que se hacia anteriormente desde la expedicion de las órdenes é instruccion de 6 de Setiembre de 1838 arriba citadas. Y conviene que las oficinas de rentas de las cinco provincias del territorio de esta audiencia se convenzan de esta incontestable verdad, así como de la de que, no hay en todo el referido territorio otro receptor ó recaudador de las penas de cámara que la misma audiencia, representada por uno de sus Ministros, bajo el caracter de gefe Inspector del ramo nombrado por aquella.

Los Jueces de primera instancia de los partidos no son receptores ni recaudadores autorizados para entregar los productos de aquellas penas y multas en las oficinas de rentas, sino solo unos instrumentos subalternos de esta audiencia para recoger de los alcaldes constitucionales los citados productos y documentos de su referencia, por trimestres y remitirlos acompañados de una certificacion general en que se haga mérito de todos ellos

á la inspeccion recaudadora de este tribunal superior, que es el autorizado por las Reales ordenes vigentes, para entregarlos en la Tesorería de esta provincia, ó tenerlos á disposicion del Intendente establecido en la misma y de consiguiente, por precision, el "respectivo" de que habla la resolucion de 11 de Enero último; por que las Tesorerías é Intendencias de las restantes cuatro provincias del territorio no pueden ser "respectivas" para la audiencia recaudadora, en esta parte, puesto que su residencia es en esta capital y nunca en las de aquellas.

Si la Real orden de 11 de Enero, sobre centralizacion, usa en plural la frase "respectivas Tesorerías" lo hace en el sentido general de dirigir su resolucion á las audiencias del Reino, únicas autoridades para este ramo de recaudacion; pero no en el particular de cada una de las Intendencias establecidas dentro del radio de una sola audiencia territorial, como no sea la que resida en la misma capital que ésta. Ni mas recta ni mas exacta puede ser, gramaticalmente hablando, esta precisa deducion.

Por lo mismo he de merecer á V. S. se sirva hacerlo conocer y entender así á todas las administraciones y demás dependencias de rentas de la provincia de su digno cargo, previniendo á sus funcionarios, que cesen de reclamar de los Alcaldés constitucionales y demás autoridades de jurisdiccion ordinaria los productos de las penas de cámara, que se recaudan por medio de la inspeccion de esta audiencia, auxiliada de sus correspondientes subalternos, con lo que evitarán los entorpecimientos ocasionados á dicha recaudacion, reduciendo todo en beneficio del servicio público y de los fondos del Estado, y siendo como és estrictamente arreglado á las superiores disposiciones vigentes que tratan de esta materia."

Lo que traslado á VV. para su conocimiento, y para que todos y cada uno en la parte que le toca, cumplan con todo esmero cuanto se les tiene prevenido sobre la recaudacion de las penas de cámara, sin que á este cumplimiento se oponga escusa alguna por mas reclamaciones que hagan las oficinas de rentas de los partidos que no deben ser escuchadas de manera alguna en esta parte. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1841.—*Cristobal María Falcon*.—Señores Jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales del territorio de esta Audiencia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Debiendo practicarse por esta Corporacion el sorteo de que habla el art. 3.º de la ley de 14 de Agosto último, para el reem-

plazo del Ejército y Reserva, tiene acordado verificarle por lo que respecta al año de 1840, en el dia 27 del actual, y siendo de absoluta necesidad para ello las listas de los mozos que hayan sido declarados soldados, cuya remision está encargada en la prevencion 4.ª de la circular de 25 de Setiembre último, se encarga nuevamente á los Ayuntamientos la puntual presentacion de ellas, bajo la inteligencia de que al que faltare á este deber se le impondrá la multa que corresponda, mandándose comisionado á su costa que las recoja; debiendo los mismos Ayuntamientos hacer saber á los mozos y demas interesados el dia que la Diputacion tiene señalado para dicho sorteo, á fin de que puedan concurrir á presenciarle si gustaren. Segovia 13 de Octubre de 1841.—El Presidente, *Laureano María Muñoz*.—*Nicolás Leonor Ballestero*, Secretario.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas Unidas en fecha 30 de Setiembre último me dice lo que copio. "Esta Direccion general se ha enterado de la consulta de V. S. fecha 7 del actual, y ha acordado manifestarle que con arreglo á la ley de 14 de Agosto último los recibos procedentes del medio diezmo, son únicamente admisibles en pago de la contribucion extraordinaria de 180 millones con las formalidades prevenidas en la Real instruccion de 16 de Enero de 1839."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Segovia 4 de Octubre de 1841.—P. A. D. S. I., *Manuel Barceló*.

El Sr. Administrador de Rentas de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

"La administracion de mi cargo que no perdona diligencia ni trabajo alguno para ver de colocar en su centro las contribuciones, y darlas el aumento de que segun su índole son susceptibles, se ha dirigido á todos los propietarios que dentro del término alcabalatorio de esta ciudad tienen fincas en arrendamiento, reclamándoles las relaciones de lo que les producen, á fin de cargarles la contribucion de frutos civiles en proporcion á las rentas, y no esponerse á las varias dificultades y dudas que hasta aquí ha ocasionado la morosidad de muchos: á esta invitacion han correspondido la mayor parte; pero recelando con algun fundamento que algunos

han faltado á la verdad presentando en ellas menos cantidad que la que por dicho concepto perciben, y antes de proceder contra ellos, he de merecer se sirva V. S. anunciar por medio del Boletín esta circunstancia, amonestándoles que en el término de ocho días á contar desde su publicación, acudan á aquellos que de esta manera lo hayan verificado, á rectificar las espresadas relaciones, haciéndoles entender que de no cumplirlo les parará el perjuicio que haya lugar, imponiéndoles por su omisión todo el rigor de la ley, y que lo propio sucederá á quienes se han mostrado indiferentes á la petición que ha tiempo se les hizo.”

Y conforme con lo que propone la Administración en el preinserto oficio, he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia y cumplimiento de quien corresponda. Segovia 6 de Octubre de 1841.=P. A. D. S. L., *Manuel Barceló.*

La Administración de Rentas de esta Provincia en fecha de ayer me dice lo siguiente:

“Las repetidas órdenes que el Gobierno de S. M. produce, para que se active y ejecute la recaudación de todas las contribuciones con la puntualidad y esmero que exigen las perentorias necesidades y atenciones del Estado, y la apatía que advierto de parte de bastantes Ayuntamientos y particulares deudores á la Hacienda, me ponen en la necesidad de dirigirme á V. S. por exigirlo así mi deber, con el fin de que se sirva hacerles entender y prevenirles por el Boletín oficial, que si inmediatamente y á mas tardar en el término de ocho días contados desde el en que recibieren su orden, no se apresuran á hacerlo, sin mas dilación, espera ni disimulo, ordenará á la Contaduría de provincia certifique de los descubiertos en que se encuentren, así por años anteriores como por el presente, comprensivo hasta su tercer trimestre que venció en fin de Setiembre último, expedirá los despachos de apremio, y respecto á la capital hará continúe el que le impuso, según la Dirección de Rentas unidas lo tiene acordado, y que si estos no surtiesen el efecto que es de esperar, librárá los de ejecución contra todos los que no obstante se retrasen, medida sensible á que no es de esperar den lugar, mucho menos en la estación actual, en que los contribuyentes en general sin necesitar de recursos ajenos, facilitan á los Ayuntamientos una cobranza pronta y segura, la cual si dejase de hacerse, á nada podrá atribuirse mas que á su descuido ó falta de actividad.”

Y estando conforme esta Intendencia con lo espuesto en el preinserto oficio por el Administrador de Rentas, se avisa á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia por medio del Boletín

oficial para los efectos consiguientes. Segovia y Octubre 13 de 1841.=*Joaquín Sanz de Mendiondo.*

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Venta de bienes nacionales.

En las cantidades que á continuación se espresan han sido capitalizadas las cuatro suertes que componen la hacienda labrantía que en término de Valledado correspondió á Santa Clara de Cuellar.

Reales.

1ª suerte.	19290
2ª id.	19050
3ª id.	15990
4ª id.	19740

Cuyas cantidades servirán de tipo á las respectivas subastas. Segovia 13 de Octubre de 1841.=*Entero y Pineda.*

AVISOS.

Por providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y escribanía de *García Barragan*, se comboca á las personas que se crean con derecho á los bienes y caudal que á su muerte dejó *Francisco Guedan*, vecino que fue del lugar de *Escobar*, para que dentro del término de un mes siguiente á esta fecha comparezcan en dicho juzgado y escribano, á reclamar en forma cuanto les convenga, prevenidos que de no cumplirlo se continuará el espediente de testamentaria sin mas citarles, y les parará entero perjuicio, y que á fin de que tenga este anuncio toda la debida publicidad se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Segovia y Octubre 8 de 1841.=El escribano originario de dicho espediente, *Hilario García Barragan.*

Los que quieran disfrutar del beneficio de la sustitución en la suerte de soldados para las quintas decretadas en 14 de Agosto del corriente año, para reemplazo del Ejército y Milicias provinciales, podrán dirigirse al comisionado en esta ciudad, *D. Juan Antonio Perez Conejero*, plaza de la Constitución, núm. 7, que lo es de la empresa establecida en Madrid bajo la denominación de *Gil, Gasulla y Compañía*, quien les manifestará las bases por las que pueden entrar en el goce de la sustitución.

Se saca á nueva subasta el abasto de carnes para el surtido del Real Sitio de San Ildefonso, por lo que falta de temporada que cumple el Sábado Santo de 1842, estando señalado para su primer remate el día 15 del corriente, y para el segundo y último el 19 del mismo á las doce de la mañana en la sala de Ayuntamiento.